



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx Seguros Generales*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx Seguros Generales debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo yyyyy a causa de un incendio de rastrojos en un solar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 158/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 21 de octubre de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de nnnnn un escrito de xxxxx, Seguros Generales, en nombre de su asegurado, efectuando una reclamación debido al percance sufrido por el vehículo matrícula yyyyy, el 23 de septiembre de 2004, en la calle xxxxx de nnnnn, a causa de un incendio.



No se acompaña al formulario documento alguno que acredite la representación.

Se adjuntan diligencias de la Policía Local e informe pericial, que valora los daños en 904,25 euros.

Segundo.- Tras diversos actos de instrucción, mediante escrito de 2 de junio de 2005 se requiere a la compañía de seguros la subsanación de la solicitud, en plazo de diez días, advirtiéndole que “una vez transcurrido dicho plazo sin que haya presentado dicha representación, se le tendrá por desistido de su petición”, invocándose los artículos 32.3 y 71 de la Ley 30/1992. Se requiere, además, la factura original de la reparación de los daños. Este requerimiento es notificado a la aseguradora en el mes de junio de 2005.

Con fecha 7 de diciembre de 2005, después de nuevos actos de instrucción, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de nnnnn emite un informe en los siguientes términos:

“Habida cuenta que la compañía de seguros xxxxx fue expresamente requerida bajo los apercibimientos del art. 71 de la Ley 30/1992 para que en el plazo de diez días acreditara la representación bajo la que actúa en nombre de xxxxx, y ha dejado transcurrir dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 42 de la Ley 30/92, se debe dictar resolución teniendo por desistida a la referida compañía aseguradora de su petición, archivando el expediente”.

Tercero.- El 10 de enero de 2006 se emite la propuesta de resolución del expediente, proponiéndose “en concordancia con el informe jurídico tener por desistida de su reclamación a la compañía de Seguros xxxxx”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- En cuanto al procedimiento, tratándose de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, debe instruirse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Al respecto cabe resaltar que ante la formulación de la solicitud sin acreditar la representación del asegurado es correcto el requerimiento de su subsanación, conforme a los artículos 32.3 y 4 y 71.1 de la referida Ley 30/1992. El requerimiento se formuló en los siguientes términos:

“En relación con la reclamación solicitada a este Excmo. Ayuntamiento por xxxxx Seguros, se le requiere de conformidad con los art. 71 y 32.3 de la Ley 30/1992 para que en un plazo de diez días a partir de la recepción de la presente notificación subsane la falta de representación o de legitimación activa para formular la reclamación, además debe (sic) aportar la factura original de reparación de los daños reclamados, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya presentado dicha representación se le tendrá por desistido de su petición”.

Dicho escrito contiene los datos suficientes para entender que procede declarar el desistimiento, si no es atendido por la compañía reclamante.

3ª.- La competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 21 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de



la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- La concurrencia de la representación con la que planteó la solicitud la compañía aseguradora no ha podido ser comprobada a lo largo de la tramitación del expediente.

Por tanto, no habiéndose acreditado la representación del asegurado en cuyo nombre reclamó la compañía de seguros, se requirió a dicha entidad para que subsanara la solicitud. Tal requerimiento se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece en su apartado 1 que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1".

La formulación de una solicitud es un acto que debe emanar inequívocamente de una persona con capacidad y legitimación suficientes, por sí o a través de representación debidamente acreditada, "sin que quepa extender, por presunción, la titularidad del recurso a personas distintas a quienes figuran explícitamente como autoras del mismo. Formular o no formular una reclamación (...) afecta a los intereses de las personas y en consecuencia la Administración no puede suplir las expresas manifestaciones de voluntad que realicen los particulares, ni extendiendo a otros la titularidad del recurso, ni cercenando el ámbito personal de quienes en él figuren como reclamantes" (Dictamen del Consejo de Estado 2.094/2000, de 20 de julio).

Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la subsanación, la conducta renuente del interesado libera a la Administración de su deber de dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. A pesar de lo señalado en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será preciso notificar el archivo de las actuaciones indicando los recursos procedentes por venir así impuesto por el artículo 58 de la citada ley, que establece que "se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses". Así, el archivo de las actuaciones, "además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la



terminación del procedimiento por causa sustantiva –resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.– es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley” (Dictamen del Consejo de Estado 969/1999, de 15 de abril).

En el caso que nos ocupa debe declararse el desistimiento, mediante resolución al efecto, conforme los artículos 42 y 71.1 de la Ley 30/1992.

En conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede tener por desistido al interesado de su reclamación, con archivo del expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede tener por desistido de su reclamación al interesado, acordando sin más trámite el archivo del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por xxxxx Seguros Generales, debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo yyyyy a causa de un incendio de rastrojos en un solar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.